



**CIRCULAR AMC-CIR-000096-2022**

|                |   |                           |
|----------------|---|---------------------------|
| <b>De:</b>     | José Félix Ospino Pinedo                                  | Asesor Código 105 Grado47 |
| <b>Para:</b>   | Curadores Urbanos del Distrito de Cartagena               |                           |
| <b>Fecha:</b>  | Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 17 de mayo de 2022 |                           |
| <b>Asunto:</b> | Exenciones al Impuesto de Delineación Urbana              |                           |

Cordial Saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, con el objeto de armonizar la ejecución de nuestras funciones con las curadurías urbanas del Distrito me permito informarles lo siguiente:

El impuesto de delineación urbana contenido en el literal b, del artículo 233 del decreto 1333 de 1986 hace parte de los ingresos tributarios del Distrito de Cartagena. Pues los Concejos Municipales se encuentran facultados para crear los impuestos mencionados por el artículo anteriormente indicado y darles la destinación que los mismos estimen conveniente.

Así, el acuerdo 041 de 2006 contempla en su artículo 131 el hecho generador del impuesto de delineación urbana, el cual indica:

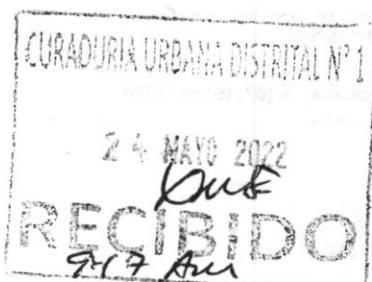
*"El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud ante Planeación Distrital de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en Cartagena D. T y C. quien liquidará el valor de acuerdo con el presupuesto de obra También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en Cartagena D. T y C."*

De lo anterior se colige, que el impuesto de delineación urbana por regla general debe pagarse y declararse ante el Distrito de Cartagena, teniendo este último todas las facultades de fiscalización, investigación y revisión de las cuales lo reviste la norma para perseguir el pago de los impuestos que se le adeuden. No obstante, el artículo 141 del Acuerdo Distrital 041 de 2006, indica como exoneraciones al impuesto a la construcción las siguientes:

*A*

En cumplimiento con la Directiva Presidencial U4 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370  
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co  
DANE; 13001 NIT 890 - 480 - 184-4



C02-NA-72-1015  
CURADURIA URBANA NO. 2  
CARTAGENA

*Alm Ospino*

DIRECCIÓN /TEL: \_\_\_\_\_  
NO. FOLIOS: 3 FECHA RECEPCIÓN: 23 MAYO 2022  
TIPO DE SOLICITUD: Exención - Informal  
*Juan Ospino*  
RECIBIDO



**ARTÍCULO 140: EXONERACION.** – Quedan exonerados de pagar el impuesto a la construcción las siguientes edificaciones localizadas en los siguientes barrios y según las circunstancias aquí señaladas:

- 1) Centro, San Diego y Getsemaní: según las normas del Acuerdo 6 de 1992 así:
  - a) Restauración Monumental y Restauración Tipológica. Serán exoneradas del cien por ciento (100%).
  - b) Restauraciones tipológicas en fachada y Adecuación interior. Serán exoneradas del setenta y cinco por ciento (75%).
  - c) Edificación Nueva. Será exonerada del veinte y cinco por ciento (25%).
  - d) Las obras de cualquier tipo que preserven las edificaciones de valor histórico o arquitectónico de los barrios Manga, Pie de la Popa, El Cabrero y Sector Viejo de Marbella, identificadas en los planos oficiales de zonificación de los respectivos barrios, serán exonerados del cien por ciento (100%).
  - e) Las construcciones de templos de diferentes cultos quedan exonerados en el cien por ciento (100%).
  - f) Las construcciones que se realicen en los barrios Daniel Lemaître, Torces, Papayal, Canapote, Espinal, El Prado, Amberes, España, Bruselas, Paraguay y Alcibia, se exoneraran en un cincuenta por ciento (50%). Estos barrios se consideran de renovación urbana para efectos fiscales.
  - g) Se exonera del impuesto de delineación a la construcción las edificaciones ubicadas en las zonas de desarrollo prioritario y zonas de construcción prioritarias, declaradas como tales mediante Acuerdo en cumplimiento al plan de desarrollo de ley 09 de 1989, destinadas a viviendas de interés social a través de Corvivienda y el programa subsidiado por Inurbe.
  - h) Se exonera del impuesto de Delineación a la Construcción, a todos los proyectos de edificación destinados a vivienda de interés social, ejecutados a través del Fondo de Vivienda de Interés Social y a los ejecutados por los constructores del sector privado, tanto para obras nuevas y obras de urbanismo en cualquier zona.

Las Curadurías Urbanas Distritales procederán a reconocer esta exoneración en la liquidación del impuesto de Delineación a la Construcción, previa certificación expedida por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" de que se trata de un proyecto de vivienda de interés social, según lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991 y la Ley 388 de 1997.

✓

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Decreto 1000 de 2015, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



i) Las clínicas, hospitales, colegios, institutos tecnológicos y universidades pagarán por cada metro cuadrado el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a la construcción que le corresponda, según su ubicación en los diferentes barrios o zonas.

j) Las construcciones que se realicen en las Zonas Francas de la ciudad de Cartagena de Indias."

En este punto, es necesario aclarar que las exenciones y/o exoneraciones tributarias, son beneficios que consisten en que, en determinados casos indicados de manera taxativa por la ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago total o parcial del tributo.

Ello debe diferenciarse, de la figura jurídica de no sujeción, pues en ésta última, no se realiza actividad alguna que sea considerada como imponible, mientras en aquella, y en condiciones normales, existiría el deber de pagar el tributo.

A pesar de ello, el Decreto 1333 de 1986, artículo 258 en concordancia con el artículo 28 de la Ley 14 de 1983 establece una limitación a la facultad que tienen los municipios de otorgar exoneraciones de impuestos municipales, ya que, de manera expresa la norma indica que: "**en ningún caso tales exenciones excederán de 10 años**", así:

*Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.*

En este mismo sentido se expresa el artículo 31 del Acuerdo Distrital 041 de 2006, al indicar:

**"ARTÍCULO 31: EXENCIONES.** – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Distrital **por plazo limitado**, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Distrito.

**La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.**

En cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, el presente documento se genera en formato digital. La recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad y se dará por una sola vez. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.**

***PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.*** (El subrayado y las negrillas son nuestras).

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que el artículo 31 del Acuerdo Distrital 041 de 2006, señala de manera expresa que la norma que establezca una exención tributaria deberá indicar además de las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento, el plazo de duración. Sin embargo, el artículo 140 del Acuerdo Distrital 041 de 2006, el cual contiene las exoneraciones al impuesto a la construcción, no establece los plazos de duración de tales beneficios; motivo por el cual, se deberá acudir a una interpretación amplia y garantista de los derechos de los contribuyentes, y en tal virtud, hemos de entender que en ausencia de un término que determine el lapso en que será aplicable las exenciones contenidas en mencionado artículo, se debe tomar como término de dichos beneficios tributarios, el máximo permitido por el ordenamiento jurídico colombiano; esto es, diez (10) años.

Puestas así las cosas, tenemos que el Acuerdo Distrital 041 de 2006, entró a regir con plena vigencia a partir del 01 de enero del año 2007, de tal manera que los beneficios contenidos en el artículo 140 de dicho compendio normativo, fenecieron el pasado 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual se cumplió el término de diez (10) años, contados desde el momento en que entro a regir el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, motivo por el cual las curadurías urbanas no deberían seguir expidiendo actos que declaren exenciones al impuesto de delimitación urbana, amén de que ello es competencia exclusiva de la autoridad Tributaria Distrital.

Lo anterior, en el entendido que a los curadores urbanos no les corresponde la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes relacionadas con la expedición de las licencias, en armonía con lo señalado por el artículo 28, numeral 9, de la Ley 1796 de 2016, la cual, señala como falta gravísima de los curadores urbanos omitir la exigencia del pago de los impuestos:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



*"...Faltas gravísimas de los curadores urbanos. Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, o la ley que la modifique, derogue o subrogue, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes: ..."*

*"...9. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias. En todo caso, no corresponderá a los curadores urbanos la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de la licencia"...*

Por último, teniendo en cuenta que los beneficios tributarios contenidos en el artículo 140 del acuerdo 041 de 2006, no han sido renovados o ratificados por norma posterior alguna, se exhorta a las curadurías, a no reconocer exoneraciones de ningún tipo, con respecto a la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, so pena, de incurrir en conductas sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente.

Cordialmente,

**JOSÉ FÉLIX OSPINO PINEDO**  
Director de Impuestos Distritales  
Asesor Código 105 Grado 55- Impuestos  
Secretaria de Hacienda Distrital

Reviso:  Mildreth Paternina Ortega- Asesor C105 G47.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.